



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/181/2022.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES LICENCIADA  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos los autos, para resolver el Recurso de Apelación promovido por Edwin Vásquez Nazario, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a fin de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, el acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **CQDPCE/GOB/PES/108/2022**.

### I. RESULTANDO

**Antecedentes generales.** De autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso

<sup>1</sup> Ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

electoral ordinario para elegir a la persona titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

**2. Denuncia.** El veintiuno de abril pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso una queja en contra de diversos Diputados locales y Presidentes Municipales, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, que dio origen al expediente CQDPCE/GOB/PES/108/2022.

**3. Radicación del expediente CQDPCE/GOB/PES/108/2022.** Mediante acuerdo de fecha doce de mayo pasado, la citada Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**1. Interposición de la demanda ante el Instituto Electoral Local.** En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el veinte de mayo del año en curso, el partido recurrente presentó ante el Instituto Electoral Local, la demanda del recurso que nos ocupa.

**2. Remisión de la demanda a este Tribunal.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda y las constancias del trámite de publicidad e informe respectivo.

**3. Radicación y Turno.** Por acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/181/2022** y lo turnó a la ponencia que por razón de turno le correspondió conocer de él.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de treinta de mayo, la ponencia instructora admitió el recurso de apelación, las pruebas aportadas y cerró la instrucción; por lo que ordenó turnar los



autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que fuera sometido en sesión pública el proyecto de sentencia.

**5. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló quince horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; 4, numeral 3, inciso b), 52 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el partido recurrente controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cual conforme a los artículos constitucionales y legales debe ser conocido por este tribunal.

## III. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 9 y 13 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del Representante Suplente del partido recurrente, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente vulnerados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la normativa electoral<sup>3</sup> establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro del plazo de cuatro días siguientes en que se le notifique el acto impugnado o tenga conocimiento de él.

En ese sentido, el partido recurrente reclama, el acuerdo de doce de mayo pasado, dictado en el expediente CQDPCE/GOB/PES/108/2022, por la Comisión de Quejas y Denuncias, que le fue notificado el dieciséis de mayo, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió de diecisiete al veinte de mayo del presente año.

Por lo que, sí el recurso de apelación fue presentado el veinte de mayo pasado, es evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso es incoado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, quien de conformidad con lo que establece el artículo 13, inciso b) de la Ley de Medios Local, tiene personalidad para promover a nombre del instituto político.

El partido recurrente tiene interés jurídico dado que promovió procedimiento especial sancionador, por tanto, el acuerdo que impugna le afecta la esfera jurídica de derecho como partido político dentro de un proceso electoral.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación y no advertir de manera oficiosa alguna causal de improcedencia, se procede analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>3</sup> Artículo 8, de la Ley de Medios Local,



#### IV. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

##### Acto impugnado

El partido actor, señaló como acto impugnado el acuerdo de doce de mayo en el expediente CQDPCE/GOB/108/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

##### Agravios

El actor hace valer como “agravio único”, lo siguiente:

**Falta de fundamentación y motivación, vulnerando los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial efectiva.**

El actor refiere que el acuerdo impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, vulnerando los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial efectiva, en razón que el acuerdo impugnado es contrario al marco normativo vigente.

Ello al señalar que la responsable en el **apartado quinto** denominado requerimiento del acuerdo con relación a la admisión y emplazamiento, refirió que realizaría diferentes requerimientos o diligencias relacionadas con la investigación, lo que la llevó a ser omisa en pronunciarse de la admisión o desechamiento de su queja.

Porque considera que incorrectamente la responsable señaló que ante la omisión probatoria de ese partido actor y ser omiso en señalar los domicilios de los denunciados, se le requirió para que dentro de las veinticuatro horas informara sus domicilios, considerando que ni la LIPEEO ni el reglamento exigen tales requisitos, por lo que considera que es ilegal el acuerdo impugnado en su punto segundo y quinto.

Señala que el marco normativo vigente no exige que en la queja y/o denuncia el promovente necesariamente aporte los domicilios de los

denunciados y que en caso de advertir de que hacían falta dichos datos, los debió de requerir de inmediato desde que se presentó la queja, pues la característica de los procedimientos especiales sancionadores es que es expedito en su instrucción y las diligencias deben de realizarse inmediatamente en cuanto se presente una queja conforme a los plazos legales.

Incluso considera que la responsable estaba en aptitud de haber requerido esa información a las áreas de ese propio instituto. Por lo que la responsable debió de pronunciarse sobre **la admisión** y no dilatar injustificadamente en exceso el trámite de la queja interpuesta por el partido actor desde el veintiuno de abril.

### **Pretensión**

La pretensión del partido actor radica en que se revoquen los puntos controvertidos y se ordene a la autoridad señalada como responsable se pronuncie sobre la admisión de su queja y los efectos subsecuentes.

### **Fijación de la Litis**

Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si el acuerdo dictado por la responsable fue acorde a derecho o si, por el contrario, se acredita la vulneración reclamada por el partido recurrente.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **Contexto del caso**

El partido recurrente, el veintiuno de abril pasado, promovió queja en contra de los diputados Nicolas Enrique Feria Romero, Sergio López Sánchez, de los Presidentes Municipales de Santiago Yosondúa, San Juan Mixtepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Gertrudis, Santo Domingo Petapa y Reforma de Pineda.



Así como de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, PUP, por la trasgresión al principio de imparcialidad, en el uso de recursos públicos en su modalidad de **falta de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral 2021-2022**.

Así, la autoridad señalada como responsable emitió el doce de mayo acuerdo en el expediente CQDPCE/GOB/PES/108/2022, en el que radicó la queja y ordenó la realización de diversos requerimientos, entre ellos, el realizado al partido actor para que proporcionara los domicilio de los denunciados al considerar que tal partido había sido omiso en ello, así como su omisión probatoria, **reservándose** pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja y de las medidas cautelares.

Acuerdo que fue notificado a la parte actora el doce de mayo, lo cual constituye el acto impugnado.

### **Marco normativo**

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>4</sup>.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las

<sup>4</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una **protección judicial**; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que **dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.**

Ahora bien, en el ámbito electoral el artículo 5, numeral 1, de la LIPEEO, establece que el Estado, a través del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades competentes son las responsables de la vigilancia de los procesos electorales en el estado; en caso de advertir alguna infracción a la normativa electoral el IEEPCO cuenta con diversos recursos efectivos a efecto de que esas presuntas infracciones sean investigadas.

Por lo cual, en el artículo 4 numeral 1 y 5 del *Reglamento de quejas*



y *denuncias del IEEPCO*<sup>5</sup>, se regulan los procedimientos que puede instaurar la Comisión de Quejas y Denuncias, estableciendo que la finalidad de estos es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral.

Conforme al artículo 334 de la LIPEEO establece que, **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el **Procedimiento Especial Sancionador** cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley.

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

El numeral 335 de la LIPEEO, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su artículo 5, que los procedimientos previstos en el mismo tienen, entre otras, la finalidad de sustanciar las quejas y denuncias, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba **o indicios** que aporten las partes y en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

En relación a la admisión y emplazamiento, el artículo 82 de dicho

---

<sup>5</sup> En adelante Reglamento.

reglamento refiere que la Comisión contará con un plazo de **veinticuatro horas** para emitir el acuerdo de **admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

Precisando que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante, **en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes** para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes.

Las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un **plazo razonable**, idóneo y proporcional, **debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad**.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Hecho lo anterior, conforme al párrafo sexto del citado numeral, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá **admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a **24** (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se



informará al Tribunal para su conocimiento.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

### **Decisión**

A juicio de este Tribunal los motivos de disenso resultan **ser fundados**.

### **Justificación**

Tomando en cuenta que, de la interpretación sistemática y funcional, de los artículos 334, de la Ley Electoral local; 5, fracción I, inciso b, del Reglamento; se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador es procedente, durante el desarrollo de un proceso electoral, para conocer de las infracciones a la normativa electoral por las que se presume la vulneración a las disposiciones constitucionales, tal como los principios rectores, de entre los cuales resalta el de equidad en la contienda.

En ese sentido, basta analizar el contenido de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, que dio origen al expediente número CQDPCE/GOB/PES/108/2022, del índice de la Comisión, para poder advertir que a través de la misma se denunció a diversos Diputados y Presidentes Municipales, así como a partidos políticos por la trasgresión al principio de imparcialidad, en el uso de recursos públicos en su modalidad de falta de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gobernatura del estado.

De los hechos de la demanda, se desprende que el partido recurrente señaló los actos de campaña en los cuales los denunciados habían participado señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expresando que, con tales conductas los sujetos denunciados vulneran los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Aportando capturas de pantallas y diversos links de la red social Facebook y de diversos órganos del Estado -como el propio Instituto Electoral y el Congreso del Estado- así como, el acuse de solicitud a la Secretaría Ejecutiva de ese instituto para que como Oficialía Electoral certificara los links aportados.

Acuse que presenta un sello de recibido del diecinueve de abril pasado, documental a que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece los artículos 14, apartado 4 y 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios Local.

Por lo que si bien, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, las mismas deben de ser **idóneas y expeditas** a efecto de evitar una posible vulneración a los principios que se aleguen vulnerados, pues no se debe de pasar por alto que lo que se está denunciando, entre otras cosas, es la posible vulneración a los principios de neutralidad y de equidad en la contienda del proceso electoral que se está desarrollando en el Estado, por parte de servidores públicos.

Pues de la interpretación sistemática y funcional, de los artículos 334, de la Ley Electoral local; 5, fracción I, inciso b; y, 28, inciso b), del Reglamento, se tiene que es suficiente que exista la presunción de la vulneración de principios constitucionales a través de los medios probatorios que ofrezca la parte denunciante, no solo para admitir el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, sino también para adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar generar un daño irreparable al proceso electoral que se encuentre en curso.

Por lo cual, si bien este Tribunal considera que la responsable está facultada y debe realizar todas las diligencias de investigación que considere pertinentes para el debido esclarecimiento de la investigación, lo cierto también es que, que ello debe ser dentro de un plazo razonable lo cual no ocurre, por lo cual vulnera como lo refiere el partido actor los principios de certeza, objetividad, celeridad y debido proceso, al haber transcurrido más de cuarenta días desde



la presentación de la denuncia, pues la misma fue presentada desde el veintiuno de abril y la única actuación de la autoridad instructora es la realizada el doce de mayo, lo cual constituye el acto impugnado. Máxime que desde el dictado del acuerdo impugnado donde se ordenó realizar diversos requerimientos hasta esta fecha han transcurrido veinte días.

En dicho acuerdo la autoridad señalada como responsable señaló que ante la omisión del partido actor de señalar los domicilios de los denunciados y la omisión probatoria realizaría los requerimientos necesarios para proveer sobre su admisión. Sin embargo, los únicos requerimientos que se solicitaron fueron encaminados a constatar el domicilio de los denunciados, solicitar a ese instituto las constancias de mayoría y validez que les fuera otorgado.

Empero, se considera que esa investigación no constituye un requisito para el pronunciamiento de admisión o desechamiento, pues en esa etapa del procedimiento, no se realiza un estudio sobre el fondo del asunto, sino únicamente se analiza si la queja presentada cumple o no con los requisitos que la propia ley establece, pues los requerimientos realizados se encuentran encaminados al esclarecimiento del estudio de fondo.

De ahí que, asiste la razón al partido recurrente al señalar que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual es suficiente para revocar el acuerdo impugnado en su parte relativa.

Ello es así porque la autoridad instructora omitió exponer las razones de hecho y de derecho que justificaban su determinación, y por las que, además, se actualizaba la excepción prevista en el Reglamento, para reservarse el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la queja.

Lo anterior, atendiendo a la obligación que le es impuesta por los artículos 335, numeral 6, de la Ley Electoral local, y 82, numeral 1, del referido Reglamento, de cuya interpretación sistemática es válido

concluir que la Comisión **cuenta con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento de una queja**, que será computado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia.

De este modo, el numeral 3, del artículo 82, del Reglamento en cita, establece la única excepción para el cumplimiento de la obligación expuesta en el párrafo anterior, que la autoridad instructora ejercerá su facultad investigadora, cuando la parte denunciante no aporte los INDICIOS suficientes para el dictado del acuerdo de que se trata o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, siendo solo de esta forma que la Comisión está en aptitud de aplazar la admisión o el desechamiento de la queja.

Así la autoridad responsable sostuvo en el acuerdo que se cuestiona en el punto SEGUNDO de “consideraciones especiales”, llevar a cabo la facultad de investigación de los hechos denunciados, sin embargo, es hasta el punto QUINTO, del acuerdo, donde hace la relatoría de los hechos denunciados, de donde se advierte que primeramente prejuzgó sobre la reserva de la admisión de la queja.

Máxime que se advierte que ya realizó diversos requerimientos y que se solicitó a la Secretaría Electoral de ese instituto, la verificación de las pruebas aportadas encontrándose en aptitud de solicitarlas.

Igual circunstancia ocurre respecto dictado de las medidas cautelares solicitadas; ello es así, puesto que, como ya se dijo, para que aquello ocurra, únicamente es necesaria la existencia de la presunción de que, a través de las infracciones denunciadas, se están vulnerando principios constitucionales.

Aunado a que, la Comisión también fue omisa en señalar qué plazo es el que se estimaba razonable, idóneo y proporcional para la realización de las investigaciones conducentes, lo cual se impone al tomar en cuenta que la queja interpuesta, está relacionada con el desarrollo del actual proceso electoral por el cual se renovará al o la titular de la gubernatura del estado.



Lo cual, como lo refiere el partido actor vulnera en su perjuicio los principios de certeza, objetividad, celeridad, y el debido proceso.

Ello es así, porque el procedimiento que se encuentra dando la Comisión de Quejas y Denuncias a la queja del partido actor no genera certeza respecto a los plazos a los que se sujeta la autoridad instructora.

Pues hasta esta fecha no se tiene certeza de que trámite se dará a la queja en comento, a pesar de haber transcurrido veinte días después de haber realizado los requerimientos antes señalados, lo cual a su vez genera que se vulnere el principio de objetividad que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos de cada una de las etapas de dicho proceso.

Todo ello ha generado un impedimento para que el partido actor acceda a una tutela judicial efectiva, y a una justicia pronta y expedita. Derivado de la queja presentada en marco del actual proceso electoral que está próximo a celebrarse.

Así también, el asiste la razón al actor al referir que no es completamente aplicable al caso concreto el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-291/2018, citado en el acuerdo impugnado por la responsable.

Ello es así, dado que, de la sentencia en cita, si bien en esencia se desprende que la Sala Superior estimó que la autoridad instructora tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación en cita, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, aquello se dio en el contexto de un procedimiento sancionador en el cual, en ninguna de las partes de su instrucción, el denunciante aportó u ofreció pruebas respecto de sus afirmaciones, además de no haber precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que estimaba contraventores de la normativa electoral.

En ese sentido, debe estimarse que la realización del análisis preliminar que se llevó a cabo en aquel caso, obedeció a la omisión del denunciante de aportar y ofrecer pruebas que demostraran al menos de forma indiciaria, la probable existencia de una infracción a la normativa electoral. Lo cual, no ocurre en el presente caso.

Pues contrario a lo manifestado por la responsable, del contenido de la queja primigenia el partido actor y del contenido del propio acuerdo impugnado se señalan las pruebas ofrecidas por el partido actor, señalando las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor solicita que se de vista al Superior Jerárquico de la responsable, derivado del actuar doloso y negligente, para que ajuste su actuar al marco normativo aplicable y cumplan con el principio de objetividad, imparcialidad, certeza, y profesionalismo a que están obligados.

Sin embargo, no es procedente conceder al partido actor, pues este Tribunal se ya se ha pronunciado respecto al actuar de la autoridad responsable. Ello, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados; y RA/49/2022 y acumulados, donde se determinó adecuado dar vista al órgano de control interno del Instituto Electoral Local.

Asimismo se debe decir que la vista solicitada, tiene carácter meramente informativo, puesto que su finalidad, únicamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pudiera acreditar alguna infracción, lo cual, ya había sido informado a la Contraloría del Instituto Electoral Local.

Por tanto, se argumentó que el órgano competente ya cuenta con conocimiento de la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, quien en el ámbito de sus facultades determinará lo procedente.



De ahí que, si el Partido actor considera que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, han cometido una infracción a la normativa electoral, se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente.

### **Efectos.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia.

1. Se revocan los puntos de acuerdo SEGUNDO y el QUINTO en su parte relativa en el punto 3, última parte, pues respecto de los demás puntos a la fecha en que se resuelve ya se debió de haber cumplido tales requerimientos del acuerdo de doce de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente número CQDPCE/GOB/PES/108/2022.
  
2. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que sea notificada de la presente sentencia y de no advertir causal de improcedencia alguna, emita el auto de admisión y emplazamiento correspondiente y se pronuncie respecto de las medidas cautelares, en el entendido que para el caso de considerar que es necesario hacer algún otro requerimiento, así como la certificación solicitada por el partido actor<sup>6</sup> a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral, para su pronunciamiento deberá de realizarlo dentro del mismo plazo.
  
3. Se apercibe a los integrantes de la Comisión que, de no dar el cumplimiento debido, se les impondrá como medio de apremio, una amonestación de manera individual; ello, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## **VI. NOTIFICACIÓN**

<sup>6</sup> Acuse anexo escrito de demanda.

Personalmente al partido recurrente y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que establecen los artículos 26,27 y 29 de la Ley de Medios local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor, en términos del presente fallo.

**TERCERO** Se revoca el acuerdo controvertido en los términos ordenados en el presente fallo.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que emita una nueva determinación en los términos precisados en el presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese en los términos precisados y en su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este tribunal como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

